



Veinte (20) de enero de (2022)

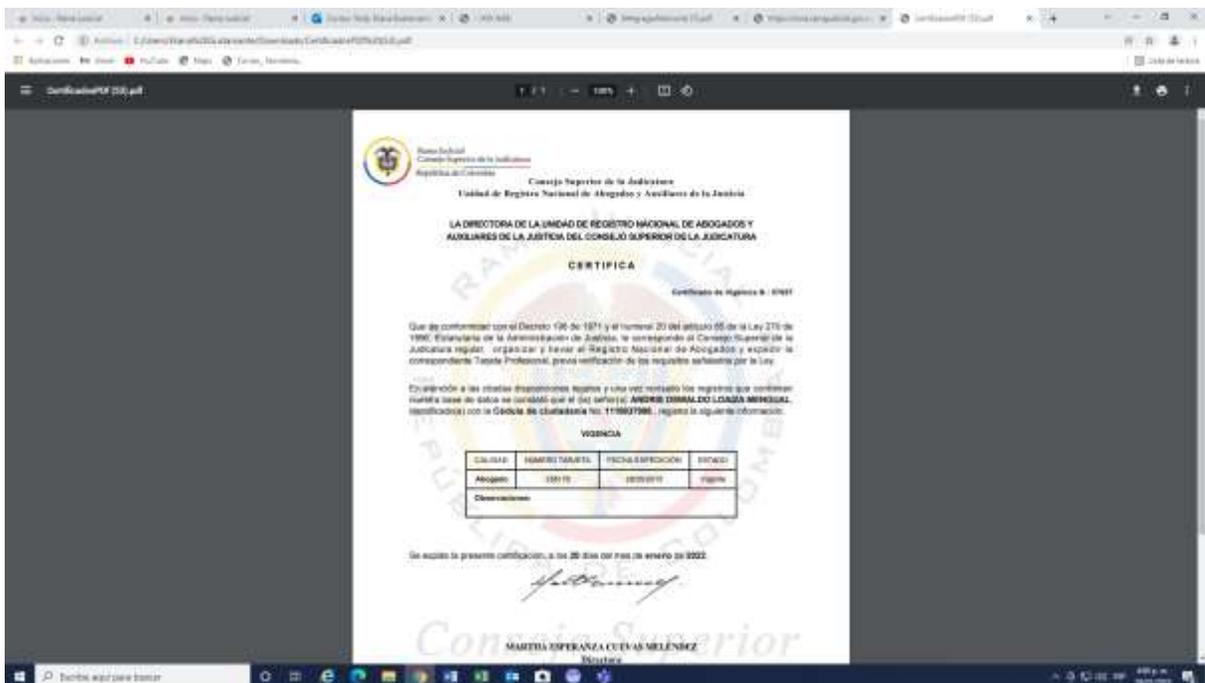
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: AIR-E S.A.S. E.S.P.
 DEMANDADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE MANAURE – LA GUAJIRA S.A.S E.S.P – SIGLA “TRIPLE A DE MANAURE
 RADICACIÓN: 44001310300220210014500

AUTO

Al revisar la demanda ejecutiva de mayor cuantía presentada por medio de apoderado judicial de la sociedad denominada AIR-E S.A.S. E.S.P., distinguida con NIT 901380930-2, representada legalmente por Dr. JHON JAIRO TORO RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.079.491, en virtud del poder especial otorgado para instalar el presente proceso contra el EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE MANAURE– LA GUAJIRA E.S.P – SIGLA “TRIPLE A DE MANAURE” – NIT. 825000869-6, representada legalmente por su Gerente LUIS RICARDO PEREZ ABSHANA, o quien haga sus veces al momento de la notificación, identificado con el número de cédula 1.124.373.946 de Manaure – La Guajira, observa este despacho que:

La presente demanda carece del requisito establecido en el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso concordante con el artículo 5 del Decreto 820 de 2020, por cuanto:

El citado artículo 5 indica que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, como es el caso, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, así entonces, debe la parte demandante cumplir con dicha norma, correo electrónico que debe ser remitido desde la dirección electrónica registrada en el certificado de existencia y representación legal, pues no hacerlo equivale a no haber allegado el poder, ello habida cuenta que si bien se aportó el poder por medio del cual el profesional del derecho JORGE MARIO FONSECA DELUQUE le sustituye al Dr. ANDRIS OSWALDO LOAIZA MENGUAL, el conferido al apoderado principal que sustenta la referida sustitución, no fue presentado como anexo de la demanda, ni tampoco remitido al correo institucional de este despacho como lo indica la norma en comento, en consecuencia al no cumplir con el citado requisito legal, no se le reconocerá personería al apoderado de la parte demandante.





En consecuencia, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90 numeral 2, la inadmitirá.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

TERCERO: NO RECONOCER personería al apoderado sustituto de AIR-E S.A.S. E.S.P., de conformidad con las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yeidy Eliana Bustamante Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 Oral
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30a20b12667b70e29ec4271de7b3a80761e27a3a7fadb36ff1330ec0fd8acb4c

Documento generado en 20/01/2022 04:09:13 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito Riohacha La Guajira

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**